



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante. Luz Doria Guzmán Oyuela
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Edilson Giraldo G.
Radicación. 2022-00089-00

Auto Interlocutorio No. 025.

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ DORIA GUZMAN OYUELA instauró demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDILSON GIRALDO GIRALDO.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 253 del 05 de julio de 2022, ordenando notificar a la demandada señora PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN, quien fue emplazada y a la fecha no se allegó el ejemplar de la publicación, a fin de dar continuidad, celeridad y proceder a designar Curador Ad-Litem y posteriormente señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, en auto interlocutorio No. 403 del 10 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP, auto notificado por estado el 11 de octubre del 2023, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad.

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De la norma anterior, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido el 27 de noviembre de 2023, sin que el requerido haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 10 de octubre de 2023, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 1°, inciso 2° CGP.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo señalado.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309f402af75de495fb51af8a5400bb601d15d568d11c37b9147dd1422c5b8ba**

Documento generado en 17/01/2024 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>